



**NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

APLICABILIDAD NORMATIVA

ARTICULO 1. Las presentes normas se aplican sin reserva ni limitaciones a los miembros del colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

CAPITULO II

FUNCIÓN SOCIAL DEL COLEGIADO

ARTICULO 2. La fiel observancia de los principales humanitarios en el ejercicio de la profesión, es norma ineludible.

ARTICULO 3. La calidad del colegiado implica una conducta ejemplar tanto en la vida pública como privada acorde a los principios de ética profesional.

ARTICULO 4. El colegiado no debe aprovechar su posición económica social, política o religiosa ni la de sus colegas, para obtener un beneficio personal que perjudique a otros.

CAPITULO III

ACTUACIÓN DEL COLEGIADO EN FUNCIÓN DEL INTERES NACIONAL

ARTICULO 5. Es deber de todo colegiado ejercer en función del interés nacional.



ARTICULO 6. El colegiado debe conocer y cumplir las leyes, disposiciones, normas y reglamentos afines a su profesión y velar por el cumplimiento de las mismas.

Cooperar para el mantenimiento del orden en todos sus aspectos dentro de un plano de justicia y equidad.

ARTICULO 7. Es obligación del colegiado cimentar y conservar una reputación de capacidad, dignidad y honradez por medio de su trabajo consciente y de su dedicación al estudio.

CAPITULO IV

RELACIONES ENTRE LOS COLEGIADOS Y OTROS PROFESIONALES

ARTICULO 8. Las relaciones de los colegiados entre sí y con los demás colegiados entre sí y con los demás profesionales debe ser de una franca y leal colaboración, caracterizándose por un sentimiento de solidaridad profesional y mutuo respeto.

ARTICULO 9. Todo colegiado deberá compartir con sus colegas la información que posee relacionada con la investigación, oportunidades de trabajo, becas, asuntos laborales, etc, siempre y cuando no sean afectados los principios contenidos en las presentes normas.



ARTICULO 10. El colegiado podrá prestar sus servicios profesionales observando las siguientes reglas:

- a) No debe remunerar o dar comisión a otro profesional o persona individual o jurídica por servicios que éste refiera.
- b) No debe de prestar sus servicios profesionales sin remuneración con el fin de hacerse cargo de servicios que normalmente son prestados por otro colegiado.
- c) No debe ejercer la profesión directa o indirectamente cuando se tiene incompatibilidad legal para ello.
- d) No prestar nombre, firma, sello profesional para permitir que otro colegiado legalmente impedido en el ejercicio de la profesión la ejerza en esta forma.
- e) Observar lealtad y respeto hacia sus colegas, sin menospreciar su calidad profesional.
- f) No reemplazar a un colega que esté ejerciendo una regencia, sin haber comunicado con él previamente.
- g) No deberá actuar como propietario o copropietario de establecimiento cuando realmente no lo sea, para conseguir la protección o prebenda que el colegio conceda a profesionales propietarios.
- h) No deberá actuar en un puesto público en contra de la ética profesional o de los intereses profesionales de sus colegas.

ARTICULO 11. El colegiado asume plena responsabilidad legal en el desarrollo de su trabajo y en el que realice por encargo de otra colega.



ARTICULO 12. Los convenios celebrados entre colegiados deben ser cumplidos estrictamente. En los convenios deberá quedar constancia escrita legal de lo acordado, en el caso de que esto no exista los convenios deberán ser cumplidos tal como lo exige el honor profesional.

ARTICULO 13. El colegiado en su trato con otros profesionales y personal que lo rodea debe tratar de mantener buenas relaciones humanas.

ARTICULO 14. Cuando el colegiado se asocie con colaboradores en trabajos técnicos o científicos que realice, deberá darles el reconocimiento correspondiente.

CAPITULO V

RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIADO CON INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y PERSONAL QUE REQUIERA SUS SERVICIOS.

ARTICULO 15. El colegiado deberá velar porque su actuación profesional sea intachable en cualquier cargo de carácter público o privado que desempeñe, respetando y haciendo que se respeten las leyes de la Republica.

ARTICULO 16. El colegiado no debe anteponer los intereses económicos, políticos, institucionales o patronales, a la salud de la comunidad.



ARTICULO 17. El colegiado como empleado, no debe aceptar que se vulneren sus derechos laborales; la remuneración a sus servicios debe ser justa y decorosa.

ARTICULO 18. El colegiado como funcionario guardará para sus colegas subalternos, la consideración y estima que se merecen, respetando en todo el momento su calidad profesional.

ARTICULO 19. El colegiado no debe valerse de una posición en la cual tenga autoridad para exigir pagos indebidos o prebendas personales.

ARTICULO 20. El colegiado no debe exagerar la gravedad del diagnóstico, efectos, cualidades y necesidades de un servicio o producto para lograr un beneficio económico adicional.

ARTICULO 21. El colegiado no deberá propiciar, tramitar y autorizar la apertura de establecimientos que no reúnan los requisitos indispensables.

CAPITULO VI

SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 22. Los colegiados están en el deber de conservar como secreto, todo aquello que llegue a sus conocimientos en el ejercicio profesional y que por naturaleza no debe ser divulgado.

ARTICULO 23. Para el colegiado el secreto profesional debe ser inviolable ya sea que le haya sido confiado directamente o bien que sea el resultado de su ejercicio profesional.



ARTICULO 24. El secreto profesional sólo puede ser revelado en los casos siguientes:

- a) Por mandato de la Ley.
- b) Cuando esté autorizado para ello, en completa libertad y conocimiento de las consecuencias que tal revelación, por la persona o personas que le han confiado el secreto y siempre que al revelarlo no se cause perjuicios a terceros.
- c) Si ha sido designado y para practicar análisis con fines legales y criminales.
- d) En los casos en que desempeño funciones de experto y se trae de evitar error judicial.
- e) Cuando el bien común lo exija, por descubrimiento de un daño que se vaya a producir a la comunidad.
- f) En los casos de tratamientos a pacientes, cuando la revelación del secreto es necesaria para evitar al paciente un daño grave.

ARTICULO 25. En la realización de trabajos científicos el colegiado no debe presentar fotografías, nombres o cualquier otro indicio que identifique a un paciente a menos que se cuente con su anuencia.

CAPITULO VII

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 26. Los colegiados no deben aceptar honorarios profesionales menores que los estipulados en los aranceles del colegio.



ARTICULO 27. En los casos en que razones injustificadas le sean negada la cancelación del valor de los servicios profesionales prestados, el colegiado tiene derecho a recurrir a las autoridades del Colegio y a los Tribunales, para los efectos de pago, sin que ello vaya en menoscabo de su buen nombre o dignidad.

ARTICULO 28. Los honorarios profesionales dependerán del servicio prestado y no de los resultados obtenidos como consecuencia del servicio.

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

ARTICULO 29. La publicidad y promoción en la que participe un colegiado debe ser honrada y verídica.

ARTICULO 30. No se deben atribuir propiedades inexistentes a productos o servicios profesionales y tampoco exagerar las reales.

ARTICULO 31. Al colegiado le está prohibido:

- a) Utilizar los medios considerados ilícitos para anunciar servicios profesionales al público.
- b) Anunciarse al público en hojas, volantes o tarjetas sin destinatario, en desacuerdo con la dignidad de la profesión.
- c) Anunciar servicios gratuitos, así como ofrecerlos en tales condiciones a instituciones y organizaciones cuyos asociados estén en capacidad de remunerar al colegiado adecuadamente.



- d) Dar publicidad a descubrimientos cuya veracidad no sea expresamente reconocida por los organismos profesionales autorizados, nacionales e internacionales.
- e) Exhibir por cualquier medio título no reconocidos por el Colegio o emplear cualquier otro procedimiento que engañe al público, tales como abreviaturas, palabras o frases en idiomas extranjeros.

ARTICULO 32. Es lícito anunciar al público el o los títulos profesionales y la especialidad, dirección o teléfono de la oficina y domicilio, así como los servicios que efectivamente proporcione.

CAPITULO IX

FUNCIÓN DOCENTE

ARTICULO 33. Es censurable desempeñar la función docente y de cátedra del profesional universitario, si ésta se realiza al margen de disposiciones vigentes para optar el cargo, o bien si se ejerciera el cargo docente o de cátedra estando consciente esta fuera de su especialidad.

ARTICULO 34. Es indebido aceptar cargos docentes o de cátedra cuando las limitaciones de cualquier naturaleza pongan en entre dicho la calidad científica del profesional o se menoscabe la formación profesional de los estudiantes a su cargo, o bien afecte intereses de otros profesionales o especialistas.



CAPITULO X FUNCIÓN DOCENTE

ARTICULO 35. Debe ser motivo de preocupación por parte del colegiado, la formación e información que contribuya a mejorar la capacitación profesional y la superación científica. Debe prestar toda su colaboración y participar en el desarrollo de actividades de educación continua.

ARTICULO 36. El colegiado debe velar por la superación de su profesión, promoviendo y desarrollando actividades de investigación, servicio, así como participar activamente en congresos, simposios, seminarios, talleres y otros eventos de su ejercicio profesional.

ARTICULO 37. El colegiado debe:

- a) Solicitar la cooperación y consejo de sus colegas cuando su labor lo haga necesario para el mejor desempeño de su función profesional.
- b) Prestar a sus colegas y a todas aquellas personas que lo soliciten, colaboración y consejo siendo ésta a un profesional ético.
- c) Trabajar en la investigación con miras al avance de la ciencia inspirándose en los más elevados principios morales y científicos.

**APROBADAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES CELEBRADAS LOS DÍAS 3
Y 10 DE MARZO DE 1,993.**